

SENTENCIA N° 26 de 2008

En Pamplona/Iruña, a veintiocho de enero de dos mil ocho.

Por el/la Ilmo/a. Sr/a. FRANCISCO GARCÍA ROMO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal N° 2 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado N° 0000985/2007, dimanante de Diligencias Urgentes 0000052/2007 - 00 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Aoiz/Agoitz seguidos ante este Juzgado por delito contra la seguridad del tráfico, habiendo sido parte como acusado/a ANTONIO, con DNI. ., hijo/a de .. y de .., nacido/a en Durango el día .. y con domicilio en calle .. de Pamplona/Iruña, sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional por esta causa de la que consta cautelarmente privado desde el día 7 de diciembre de 2007, representado/a por el/la Procurador/a ANA IMIRIZALDU PANDILLA y asistido/a por el/la Letrado/a MARIAN GARJON PARRA, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

Antecedentes de Hecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral correspondiente con el resultado que obra en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal modificó las provisionales en el sentido de interesar la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad vial no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de seis euro y aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal para el caso de impago, treinta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 15 meses y costas procesales.

Por la defensa del acusado en igual trámite solicitó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

Único- A las 11.47 horas del día 7 de diciembre de 2007 el acusado en la presente causa, ANTONIO, mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía el automóvil Land Rover Range Rover por la carretera nacional N-240, en dirección a Pamplona, haciéndolo, a la altura del punto kilométrico 41'100, vía interurbana, a una velocidad de entre 126 y 146 km/h. Antes de llegar a ese punto había rebasado una señal de limitación de velocidad a 80 km/h, situada pasado el km. 42, tras la cual, unos metros más adelante, y siempre antes de llegar al km. 41'100, existe otra señal de limitación a 50 km/h, situada en el interior de un carril de desvío de la carretera N-240 para acceder

a la localidad de Liédena.

Fundamentos de Derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados en la presente resolución han resultado acreditados en virtud de las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil con carnés profesionales núms. X1, X2 y X3 y del propio acusado, ANTONIO, así como del acta notarial de presencia aportada por la defensa en la vista oral.

Segundo.- La valoración del mencionado material probatorio nos lleva a la conclusión de que no cabe considerar acreditada la comisión por parte del acusado del delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción a velocidad excesiva, que se le imputa por el Ministerio Fiscal.

Dicho delito existe, en lo que aquí nos interesa, cuando se conduce un vehículo de motor en vía interurbana a velocidad superior en 80 km/h a la permitida reglamentariamente. Según el relato del escrito de acusación, en un tramo con limitación a 50 km/h el acusado circulaba a 136 km/h.

La discrepancia se centra en este caso no en el hecho de la conducción de un vehículo de motor ni en el carácter interurbano de la vía, sino en la limitación de velocidad existente en el tramo por el que circulaba el acusado, por una parte, y en la velocidad a que lo hacía, por otra, circunstancias ambas fundamentales para determinar si existía o no un exceso de velocidad igual o superior a los 80 km/h.

En cuanto a lo primero, los agentes de la Guardia Civil con carnés profesionales núms. X1 y X2, el primero de los cuales se encontraba en un coche dotado de un equipo de detección de velocidad (cinemómetro) situado en el punto kilométrico 41'100 de la carretera N-240 y el segundo unos centenares de metros más adelante en dirección a Pamplona con la función de detener a los coches que el primero le indicara, manifestaron en el acto del juicio que el límite de velocidad que debía respetar el acusado era de 50 km/h. La fotografía que aparece el folio 12 del atestado no es prueba de ello, pues está tomada en el sentido hacia Jaca, es decir, el contrario al que llevaba el vehículo de ANTONIO, por lo que la señal vertical de limitación de velocidad a 50 km/h que aparece en dicha foto no le afectaba. Y al comienzo de la vista la defensa aportó un acta notarial de presencia en la que se hace constar que pasado el km. 42, según el sentido de marcha del Land Rover del acusado, hay una señal de limitación a 80 km/h, y unos metros más adelante otra de 50 km/h, pero situada esta última "en el interior de un carril de desvío de la carretera N-240 para acceder a Liédena". Vista la fotografía nº 3 de las que acompañan al acta, se deduce que la señalización es, cuando menos, confusa. Resulta absurdo que quienes circulan en dirección a Jaca vean limitada la velocidad a 50 km/h en un tramo recto (f. 12 del atestado policial y fotografía nº 1 del acta notarial) y quienes van en dirección a Pamplona puedan circular a 80 km/h con una peligrosa curva a la izquierda (fotos núms. 2 y 3 del acta), pero

esa es la conclusión que cabalmente se saca de la forma en que están colocadas las señales, debiendo resaltarse que la de limitación a 50 km/h de la fotografía nº 3 no tiene equivalente en el lado izquierdo de la calzada, a diferencia de lo que ocurre con la previa de limitación a 80 km/h, con lo que parece que efectivamente sólo afecta a quienes se desvíen hacia Liédena. Por ello, la velocidad a que circulaba el acusado según el escrito de calificación del Ministerio Fiscal rebasaba la permitida en "sólo" 56 km/h, lo cual descarta la existencia de delito.

En cuanto a lo segundo, el cinemómetro que midió la velocidad a la que circulaba el acusado está identificado en los folios 11 y 13 del atestado policial, y según testimonio del agente que lo operaba está debidamente homologado y verificado. Ahora bien, no constando en el atestado documentación específica sobre el aparato, y por tanto su concreto margen de error en las mediciones, deberá estarse a lo dispuesto en el apartado 4 del anexo III de la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, en el que, para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde instalaciones a bordo de vehículos, se establece, para ensayos en carretera (tráfico real) y velocidades superiores a 100 km/h, un error máximo permitido de 7 % arriba o abajo en las verificaciones periódicas. Si aplicamos este porcentaje a la velocidad de 136 km/h a que fue detectado el acusado por el cinemómetro utilizado en el caso que nos ocupa, nos da como resultado que iba a entre 126'48 y 145'52 km/h, de forma que no puede darse por acreditado que circulara a al menos 130 km/h, velocidad a partir de la cual existiría delito si, como se señala en el escrito de acusación, hubiera limitación a 50 km/h.

En definitiva, y por todo lo expuesto, procede dictar sentencia absolutoria, sin perjuicio lógicamente de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el acusado en el ámbito administrativo.

Tercero- De conformidad con el art. 240 LECrim., se declaran de oficio las costas del juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a ANTONIO en relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor en el ámbito administrativo. Se declaran de oficio las costas del juicio.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Llévese testimonio de la presente Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de su última notificación.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha ...